

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPERATIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FORMA
OBLIGATORIA PARA LA CELERIDAD Y ECONOMÍA EN LOS PROCESOS CIVILES
EN EL ORGANISMO JUDICIAL**

MARÍA ANNELISE LEMUS RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPERATIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FORMA
OBLIGATORIA PARA LA CELERIDAD Y ECONOMÍA EN LOS PROCESOS CIVILES
EN EL ORGANISMO JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
por

MARÍA ANNELISE LEMUS RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Secretario:	Lic.	Byron Oswaldo Castañeda Galindo

Segunda Fase

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	César Gabriel Siliezar García
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de septiembre de 2015.

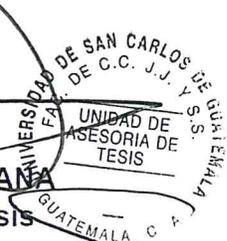
Atentamente pase al (a) Profesional, MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA ANELISE LEMUS RODRÍGUEZ, con carné 200716983,
 intitulado IMPERATIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FORMA OBLIGATORIA PARA LA
CELERIDAD Y ECONOMÍA EN LOS PROCESOS CIVILES EN EL ORGANISMO JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 03 / 2016 f)

[Handwritten Signature]

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Marwin Eduardo Herrera Solares
 ABOGADO Y NOTARIO





LIC MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES
Abogado y Notario

Guatemala, 15 de junio de 2016.



Dr. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller **MARÍA ANELISE LEMUS RODRÍGUEZ**, con número de carné 200716983, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“IMPERATIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FORMA OBLIGATORIA PARA LA CELERIDAD Y ECONOMÍA EN LOS PROCESOS CIVILES EN EL ORGANISMO JUDICIAL”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** La asesorada efectuó una investigación seria y consiente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emití recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** La asesorada alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, sintéticos y deductivos; sustentados en técnicas bibliográficas, y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis investigó el tema, respecto a la imperatividad de la notificación electrónica de forma obligatoria para la celeridad y economía en los procesos civiles en el Organismo Judicial.
- V. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la consideración que es necesaria la implementación de una disposición de carácter obligatorio para que las notificaciones se realicen de forma electrónica, con carácter obligatoria dentro de los procesos civiles, a fin de agilizar el trámite de los mismos y reducir gastos a la institución.



LIC MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES
Abogado y Notario

VI. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con la asesorada, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante cumple todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



LIC. MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES
ASESOR
COLEGIADO No. 4768
Teléfono: 5460-5801

Lic. Marwin Eduardo Herrera Solares
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ANNELESE LEMUS RODRÍGUEZ, titulado IMPERATIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FORMA OBLIGATORIA PARA LA CELERIDAD Y ECONOMÍA EN LOS PROCESOS CIVILES EN EL ORGANISMO JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: Por todas las bendiciones que me da, por hacerme sentir su inmenso amor, por guiar mis pasos y darme sabiduría para alcanzar mis metas.

A MI MADRE: Por ser mi ejemplo de lucha y perseverancia, por enseñarme a nunca rendirme y a dar siempre lo mejor de mí, por su apoyo incondicional y amor infinito. Gracias por todos los sacrificios que hiciste por darme una buena educación, y por inculcarme principios y valores. Te amo inmensamente.

A: Gustavo y Sandra de Moreno por ser unos excelentes padres, mi eterno agradecimiento por todo el apoyo brindado en el transcurso de mi vida. Por siempre motivarme a seguir adelante, y por su amor sincero.

A MI ESPOSO E HIJA: Por ser mi motor y fuente de inspiración para alcanzar mis metas, por estar a mi lado en todo momento, por todas las alegrías que me dan y por ser el mejor regalo en mi vida.



A MI HERMANA: Por ser mi cómplice y amiga, por todas las aventuras y experiencias compartidas. Y por mi sobrino que tanto amo y que me hace muy feliz.

A MI NANA: Mi querida Tita, por ser como una madre para mí, y por todo el tiempo que me dedicó con tanto amor. Mi agradecimiento eterno.

A MI FAMILIA: Por creer en mí y siempre apoyarme a alcanzar mis metas.

A MIS AMIGOS: Por su amistad sincera, por estar conmigo en todo momento, por apoyarme a seguir adelante y creer en mí.

A: Familia Martínez Gómez, en especial Jorgito y Angelita por todo el cariño y apoyo brindado.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de tener una excelente educación superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser parte esencial de mi formación académica para mi vida profesional y por permitirme alcanzar mi sueño de ser profesional.



PRESENTACIÓN

Esta investigación pertenece a la rama del derecho civil, enfocada en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento y municipio de Guatemala, del Organismo Judicial, y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó lo referente a la implementación de una disposición de carácter obligatorio para la realización de las notificaciones de forma electrónica, dentro de los procesos civiles del Organismo Judicial. La investigación que se realizó corresponde al periodo comprendido entre el año 2014 y 2015.

Con el objeto de establecer la problemática actual el sujeto de estudio de la presente investigación fueron los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, del Organismo Judicial, siendo su objeto de estudio la implementación de forma obligatoria de la notificación por medios electrónicos, con el fin de agilizar el trámite de los procesos civiles, y así descongestionar los órganos jurisdiccionales, con base al principio de celeridad y así mismo, la reducción de gastos para la institución, de conformidad con el principio de economía procesal.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos a la función, utilidad, y seguridad jurídica que debe de inspirar la implementación de la notificación por medios electrónicos de forma obligatoria dentro de los procesos civiles, en virtud que sería un avance en la realización de las notificaciones, tomando en cuenta que la misma se realizaría de forma inmediata a las partes.



HIPÓTESIS

Debido a que la adhesión al sistema de notificaciones por medios electrónicos, es de forma voluntaria, pocos usuarios han decidido optar por este sistema de notificación, lo que sigue ocasionando demora en las notificaciones y en consecuencia vuelve el trámite más lento, por lo que al volver la adhesión de forma obligatoria, los usuarios serían notificados inmediatamente de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala.

El Organismo Judicial no cuenta con una disposición de carácter obligatorio, para que las notificaciones se realicen de forma electrónica dentro de los procesos civiles y así agilizar el trámite de los procesos y descongestionar los órganos jurisdiccionales, lo cual también tendría incidencia en la reducción de gastos para la institución, cumpliéndose con lo estipulado en los principios de celeridad y economía procesal.

Se utilizó el tipo de hipótesis descriptiva. El problema planteado y la investigación realizada muestran una deficiencia en la administración de justicia.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se logró establecer con claridad que fue válida la hipótesis, puesto que al implementar una disposición de carácter obligatorio para que las notificaciones se realicen de forma electrónica, dentro de los procesos civiles, se reduciría el tiempo que demora poder notificar a las partes cuando se hace de forma personal o por los estrados del tribunal y con eso, se agilizarían los procesos y en consecuencia se descongestionarían los órganos jurisdiccionales, y al hacerse de forma electrónica, también ayudaría a reducir gastos a la institución pues el consumo de papel sería menor, por lo que se cumpliría con lo estipulado en los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica de los procesos.

Por medio de los métodos analítico, sintético, deductivo y científico de comprobación de hipótesis. Las variables utilizadas para argumentar la presente investigación fue el estudio de que si se logra implementar una disposición de carácter obligatorio para realizar las notificaciones de forma electrónica, dentro de los procesos civiles, sería un gran avance en la administración de justicia y se descongestionaría la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, y por ende no existiría tanto atraso en el desarrollo y tramitación de los procesos, especialmente en la rama del derecho civil, aunque cabe recalcar que también podría ser utilizado en otras ramas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso	1
1.1. Principios procesales	2
1.2. Naturaleza jurídica	5
1.3. Fin del proceso	7
1.4. Elementos del proceso	8
1.5. Fases del proceso	9
1.6. Instancias	10
1.7. Actos procesales	10
1.8. Clasificación de los actos procesales	10
1.9. Validez de los actos procesales	13
1.10. El tiempo en los actos procesales	14

CAPÍTULO II

2. La notificación	17
2.1. Concepto	18
2.2. Naturaleza jurídica	19
2.3. Finalidad	20
2.4. Requisitos	20
2.5. Teorías de la notificación	22
2.6. Clases de notificación	23
2.7. Notificador	25

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Organismo Judicial	27
3.1. Aspectos generales	27
3.2. Aspecto histórico	29
3.3. Funciones	32
3.3.1. Función administrativa	33
3.3.2. Función jurisdiccional.....	34
3.4. Organización	34
3.4.1. Área jurisdiccional.....	35
3.4.2. Área administrativa	38
3.5. Regulación legal	41
3.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala	42
3.5.2. Ley del Organismo Judicial.....	43
3.5.3. Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.....	44
3.5.4. Ley de la Carrera Judicial	45
3.5.5. Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala, Acuerdo 7-2011 de la Corte Suprema de Justicia	46

CAPÍTULO IV

4. Imperatividad de la notificación electrónica de forma obligatoria para la celeridad y economía en los procesos civiles en el Organismo Judicial	49
4.1. Qué son las notificaciones electrónicas	51
4.2. Antecedentes	52
4.3. Procedimiento de adhesión	53
4.4. Proceso de notificación dentro del sistema informático	54
4.5. Beneficios de la notificación electrónica	55
4.6. Efectos Jurídicos de la notificación electrónica	56
4.7. Notificación electrónica versus física	57
4.8. La firma electrónica.....	58



4.9. Prestador de servicios de certificación	61
4.10. Ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

Por mandato Constitucional le corresponde al Organismo Judicial lo relativo a la administración de justicia, la cual debe ser pronta y cumplida logrando de esta manera, no sólo el acceso a la justicia sino también una tutela judicial efectiva y en ese orden es fundamental que dicho organismo estatal implemente los medios que sean necesarias para una mayor efectividad en el desarrollo del proceso, principalmente en el ramo civil, debido que a la presente fecha no existe ninguna disposición de carácter obligatorio, para que las notificaciones dentro de los procesos civiles sean de forma electrónica, y sería de gran beneficio para los usuarios implementarlo con base a los principios de celeridad y economía procesal. Entre las ventajas que representa para el Organismo Judicial, esta que reduce tiempo y gastos para la institución.

En la actualidad dentro de los procesos civiles, se da la situación en que en varias ocasiones, las cédulas de notificación regresan razonadas, por diversos motivos, y es cuando los procesos se empiezan a demorar más tiempo, pues los plazos empiezan a correr para las partes, cuando todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados de la resolución que se pretende notificar, por lo que no se cumple con el principio de celeridad y economía procesal, por lo que se hace necesaria la implementación de una disposición de carácter obligatorio, para que las notificaciones dentro de los procesos civiles se realicen de forma electrónica, pues agilizarían los procesos judiciales reduciendo el tiempo que toma realizar una notificación de forma personal o por los estrados del tribunal, pues la misma se realizaría inmediatamente.



El objetivo general para la realización del presente trabajo de investigación fue establecer la importancia de la implementación de una disposición de carácter obligatorio para que las notificaciones se realicen de forma electrónica, dentro de los procesos civiles, pues se evitaría el retardo en la administración de justicia.

La hipótesis fue demostrar que se hace necesario que el Organismo Judicial implemente una disposición que sea de observancia obligatoria para el uso de un sistema de notificaciones por medios electrónicos, para poder agilizar el trámite de los procesos civiles y así descongestionar los tribunales de justicia y cumplir con el principio de celeridad y economía procesal.

El presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos los cuales se conforman de la siguiente manera: capítulo uno lo relativo al proceso y los actos procesales; el capítulo dos establece lo relativo a la notificación; el capítulo tres trata acerca del Organismo Judicial; y el capítulo cuatro indica lo relacionado a implementación de la notificación electrónica de forma obligatoria para la celeridad y economía en los procesos civiles en el Organismo Judicial.

Los métodos y técnicas que se utilizaron para el desarrollo de dicha investigación fueron: método analítico; es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo. El método sintético que es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia; el método deductivo que es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas; y como técnicas, se aplicaron las bibliográficas, y documentales.



CAPÍTULO I

1. El proceso

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento; es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin. El proceso es el instrumento imprescindible para la realización, la efectividad del derecho al satisfacer los derechos subjetivos. El proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Eduardo Couture lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.¹

El autor guatemalteco Mario Gordillo, cita a José Almagro Nosete, quien lo define como “un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa”.²

¹ Couture J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 121

² Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 56

Lo que caracteriza al proceso judicial es el fin que persigue; este es en primer lugar, la resolución de conflicto con la certeza de la cosa juzgada y al hablar de proceso equivale a hablar de causa o juicio.

1.1. Principios procesales

Son normas máximas o guías que dirigen la estructuración de un proceso y sus respectivas instituciones. Además sirven para interpretar el ordenamiento jurídico procesal.³

- a) **Principio dispositivo:** Conforme este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso; este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos, y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.
- b) **Principio de concentración:** Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos para evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral.
- c) **Principio de celeridad:** Con este principio se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

³ Ibid. Pág 15.



- d) **Principio de inmediación:** Según este, se pretende que el Juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. Este se aplica con mayor frecuencia en el proceso oral.
- e) **Principio de preclusión:** Establece que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.
- f) **Principio de eventualidad:** La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Por este principio, las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.
- g) **Principio de adquisición procesal:** Establece que la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.
- h) **Principio de igualdad:** También llamado de contradicción, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con la intervención a la parte contraria.

- i) **Principio de economía procesal:** Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos.

- j) **Principio de publicidad:** Se funda en el hecho que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.

- k) **Principio de probidad:** Este principio persigue tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.

- l) **Principio de escritura:** Consiste en que la mayoría de actos procesales se realizan por escrito.

- m) **Principio de oralidad:** Conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales.

- n) **Principio de legalidad:** Los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

- o) **Principio de convalidación:** Consiste en revalidar el acto nulo cuando es consentido tácita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad.

- p) **Principio de congruencia:** Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis.



Esta investigación se encuentra enfocada específicamente en los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que lo que se propone con esta investigación científica es demostrar la necesidad que tiene el organismo judicial, de agilizar los procesos civiles, por medio de notificaciones electrónicas de forma obligatoria para las partes, con el fin que el proceso sea mas rápido y en consecuencia, reducir gastos a la institución, pues no podemos hablar de justicia cuando esta no es pronta.

1.2. Naturaleza jurídica

En el proceso existe relación jurídica entre las partes y a los órganos de la jurisdicción y a través de su naturaleza jurídica se pretende explicar qué constituye dicha relación, para el efecto surgen varias teorías:

- a) **El proceso es un contrato:** Proviene del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para esta teoría el proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.
- b) **El proceso es un cuasicontrato:** Es un contrato imperfecto, por el cual el consentimiento de las partes no es no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.
- c) **El proceso es una relación jurídica:** Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran



ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

- d) **El proceso es una situación jurídica:** Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.
- e) **El proceso como entidad jurídica compleja:** Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos, estrechamente coordinados entre sí, integrando una entidad jurídica compleja.
- f) **El proceso como institución:** Aquí el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.

Como se observa, la teoría predominante es la que se refiere a que el proceso es una relación jurídica pues en el proceso tanto la parte actora, como la demandada se encuentran relacionadas con el juez y el juez con ambos sujetos procesales, pues es el juez el encargado de resolver las peticiones que le formulan las partes en las distintas etapas del desarrollo del proceso, hasta llegar el momento de dictar la sentencia correspondiente, la cual tiene efectos jurídicos para todas las partes dentro del proceso.

1.3. Fin del proceso

El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del actor, como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión. Es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. Couture afirma: “La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.⁴

También, el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12, el cual preceptúa que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Con base a lo anteriormente expuesto, el fin esencial del proceso es buscar soluciones a los conflictos, para dirimir la litis, llevando el desarrollo del mismo con base a un debido proceso, y

⁴ Ibid. Pág. 146



será el juez el encargado de resolver la controversia y afianzar así la paz social, pues lo que busca el proceso es el mantenimiento de la paz justa o de la justicia pacífica de la comunidad.

1.4. Elementos del proceso

Los sujetos: Integrado por los sujetos que se vinculan en la relación procesal, son:

- a) **Órgano jurisdiccional:** Dentro del proceso es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrolla su función como sujeto imparcial sobre las partes y sus resoluciones definitivas contienen autoridad imparcial sobre las partes y sus resoluciones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada.
- b) **Las partes:** Integrado por los sujetos interesados en el litigio, tanto el activo, actor o demandante que pide y pasivo o demandado contra quien se pide.
- c) **El objeto:** Se determina fundamentalmente en cuanto a la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado.
- d) **La actividad:** Conforme el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional. Las partes hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o negando, ofrecen y proponen medios de prueba para demostrarlas y formulan sus conclusiones. Por su parte, el órgano jurisdiccional ordena y dirige el proceso, valora las pruebas y decide, su actividad se materializa a través de las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias).



1.5. Fases del proceso

El proceso es una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone la iniciación, el desarrollo y la extinción.

- a) **La iniciación:** Los actos de iniciación del proceso están representados por la demandada, para el actor y por la contestación a la misma, por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella.

- b) **El desarrollo:** Esta fase del proceso alcanza su plenitud en la fase de prueba. Es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben probar sus respectivas proposiciones. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso; cabe además que, con independencia del procedimiento probatorio, por el órgano jurisdiccional pueda completar la prueba con otras, ordenadas en auto para mejor fallar.

- c) **La conclusión:** En esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.

1.6. Instancias

Se entiende por primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer el asunto y por segunda instancia el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez.

1.7. Actos procesales

“El acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.⁵

“El acto procesal, es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”.⁶

Tienen como característica, que provienen de la voluntad humana y crean, modifican o extinguen vínculos que componen la relación jurídica procesal.

1.8. Clasificación de los actos procesales:

Una clasificación común de los actos procesales, es aquella que los agrupa atendiendo al autor del acto procesal, así encontramos:

⁵ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal. Tomo I, parte general.** Pág. 329.

⁶ **Ibid.** Pág. 302.

I. Actos del órgano jurisdiccional: emanan de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Estos actos se materializan en:

a) Actos de decisión: tienden a resolver las instancias del proceso y son conocidas como resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias)

- Decreto: determinaciones de trámite que dan impulso al proceso.
- Autos: resoluciones interlocutorias que deciden materia que no es de simple trámite.
- Sentencias: deciden el asunto principal, agotado el trámite del proceso.

b) Actos de comunicación: tienden a hacerle saber a los sujetos procesales u otros órganos, los actos de decisión. Es decir son notificaciones u oficios; se informa a las partes las resoluciones. Estos actos procesales de comunicación pueden ser, de conformidad con la ley:

- Personales
- Por los estrados del tribunal
- Por el libro de copias
- Por el boletín judicial

c) Actos de documentación: aquellos por los cuales el órgano jurisdiccional documenta sus propios actos procesales, los de las partes y terceros.

II. Actos de las partes: Son actos que surgen de la actividad de las partes (actor, demandado), tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión; se exteriorizan generalmente en peticiones.

Los actos procesales de las partes pueden ser obtención y de disposición:



a) **De obtención:** a la vez pueden ser:

- **De petición:** por este acto procesal, las partes determinan el contenido de su pretensión principal o una pretensión propia del proceso, que sin ser el principal, pretenden obtener del juez un acto procesal. La demanda y su contestación, interposición de medios de impugnación o proposición de prueba.
- **De afirmación:** son proposiciones formuladas durante el proceso, tanto de los hechos como del derecho. La relación de hechos y el fundamento de derecho.
- **De prueba:** por este acto procesal se pretende la incorporación de los distintos medios de convicción al proceso. A las partes corresponde probar sus respectivas proposiciones de hecho. Efectivamente, la prueba civil es de carácter demostrativa, y esto implica que es a las partes a las quienes corresponde demostrar lo alegado.

b) **De disposición:** se refieren a los derechos materiales o a los derechos procesales. Las partes tienen la disposición en el proceso sobre el derecho material cuestionado así como sobre el derecho procesal. Por consiguiente, las partes pueden disponer en el proceso de sus derechos ya sean materiales o procesales. De sus derechos materiales pueden las partes disponer a través del desistimiento del proceso, del allanamiento de la transacción y de sus derechos procesales, mediante el desistimiento de recursos, incidentes o excepciones.



III. Actos procesales de terceros: Estos provienen de la actividad de personas no vinculadas directamente al proceso, pero que colaboran en el mismo; entre ellos están:

a) **Actos de prueba:** como la declaración de testigos quienes declaran bajo juramento, y el dictamen de expertos quienes, luego de la integración de la prueba, deben entregar el dictamen por escrito quienes, luego de la integración de la prueba, deben entregar el dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo.

b) **Actos de decisión:** mediante este acto procesal, se llama a terceros a decidir sobre ciertos asuntos, así el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, regula el procedimiento para que una controversia pueda ser resuelta por personas desligadas al Organismo Judicial, persona con jurisdicción temporal solo para el caso determinado y que llamamos árbitros.

c) **Actos de cooperación:** se realizan por medio de la colaboración que se presta por los terceros, completamente distintos a los actos de prueba o decisión, colaboración que permite la efectividad de la jurisdicción.

1.9. Validez de los actos procesales

Sauer, citado por Enrique Véscovi sostiene que el acto procesal es válido cuando contiene los elementos esenciales, es eficaz cuando alcanza el fin propuesto, es admisible cuando está autorizado por el ordenamiento jurídico, es fundado cuando su fin está permitido por el

ordenamiento jurídico.⁷ Es decir, cuando puede alcanzar una consecuencia favorable, porque con él se persigue aquello requerido por el derecho.

1.10. El tiempo en los actos procesales

La eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno, de allí que la ley haya reglamentado la incidencia del tiempo en el desenvolvimiento del proceso. Consiste en los días y horas hábiles para que se realice el acto.

a) Términos y plazos

Para Kisch los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por estas. En consecuencia, el término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc). En cambio, el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales. De manera que, cuando hablamos de términos o plazos en el sistema guatemalteco, nos estamos refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.

⁷ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág 77.

b) Clasificación de los términos

El vocablo término proviene del latín “terminus” y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad. El término es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal.

- **Legales, judiciales y convencionales:** Los términos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Los términos judiciales son aquellos que el Juez señala. Los términos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo hay situaciones en que pueden darse. Por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al Juez de común acuerdo.

- **Comunes y particulares:** El término es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. En cambio, el término es particular cuando se refiere a una parte o persona. Es importante diferenciar los términos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la *distancia temporis* o duración del término, según se trate de un término común o de uno particular.

- **Prorrogables e improrrogables:** Esta división de los términos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los términos que el mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.



Los términos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. En cambio, son improrrogables los términos que se conceden para la interposición de los recursos.

- **Perentorios y no perentorios:** Los primeros dice Couture reciben también el nombre de “plazos fatales” y de “plazos preclusivos”, por los efectos que producen. Los define como aquellos que vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. En cambio en los términos no perentorios, dice Couture, se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama acuse de rebeldía. Alsina coincide con los conceptos anteriores, puesto que expone que el término es perentorio cuando por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, en tanto que el término no es perentorio cuando, no obstante su vencimiento, puede ejecutarse el acto mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho, actitud que se concreta en la expresión no muy exacta pero ya corriente, de acusación de rebeldía.
- **Ordinarios y extraordinarios:** Los primeros son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

CAPÍTULO II

2. La notificación

Tiene su origen en el derecho romano. Su antecesor es el In Jus Vocatio, el cual era un acto privado por medio del cual el actor citaba personalmente al demandado o inclusive podía conducirlo por la fuerza ante el administrador de justicia. La ley romana establecía penas severas para quien se resistiera a ser conducido ante la autoridad, pero por el constante abuso en el uso de la violencia este sistema declinó al atenuado por Marco Aurelio quien lo sustituyó por la denuntiatio Litis, la cual consistía en una notificación por escrito por parte del actor al demandado con la intervención de testigos.

En la época del Emperador Constantino cobró vigencia el procedimiento extraordinaria cognitio, el cual desarrolló un sistema de notificación con la intervención de un oficial, desapareciendo así el vestigio de la notificación privada. La notificación Constantina, consistía en la presentación de un escrito por parte del actor el cual era autenticado por el magistrado quien a su vez hacía llegar el escrito al demandado por medio de un subalterno llamado executor quien fungía como una especie de Conserje del Magistrado, y que en la actualidad se realiza por medio de los notificadores.

Durante el período de Justiniano entró en vigencia una nueva modalidad de notificación, la cual se efectuaba a través del libellus conventionis. Esta nueva modalidad se efectuaba por medio de la redacción de un escrito que debía indicar las pretensiones del actor, indicar en que se fundamentaba y la acción que intentaba. El Juez debía hacer llegar el escrito al demandado por



medio del executor, citándolo para que se presentara en determinada fecha; al recibir la notificación el demandado tenía la obligación de entregar un documento en el que hiciera constar la recepción del mismo e indicar que actitud tomaría ante la demanda. En esta misma época se introduce la citación por medio de los funcionarios públicos propios del juzgado tribunal o bien por funcionarios no judiciales tales como el notario en la función notificadora.

2.1. Concepto

Notificación proviene de la voz notificare derivada de notus, “conocidos”, y de fucere “hacer”, es decir, hacer conocer. Señala Eduardo J. Couture que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente para designar el acto de conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad.

Para Manuel Osorio, la notificación es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Para Couture es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del Juez u otro acto del procedimiento. También la notificación constituye el carácter dinámico del proceso, puesto que sin ella, la resolución recaída no queda firme y no se puede avanzar con lo siguiente y en caso contrario se considera nulo lo que ocurra después, debiéndose reponer a partir del acto o diligencia no notificada.

Para Guillermo Cabanellas es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

a) **Definición amplia:** Va referida a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas las citaciones, emplazamientos e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse. Estriche expresa que “el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la notificación a la parte le depare perjuicio en la omisión de la que le manda o intima, o para que le corra el término”.⁸

b) **Definición estricta:** Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Y para ello se cita por su claridad la formulada por Devis Echandia, quien expresa que “la notificación es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”.⁹

2.2. Naturaleza jurídica

Al estudiar la naturaleza jurídica de la notificación procesal, se intenta definir qué es lo que dicha notificación debe comprender, es decir, si la notificación comprende la declaración o acto que comunica (tesis del acto complejo) o por el contrario, es un acto independiente al que se comunica (tesis de la autonomía).

⁸ Corte Suprema de Justicia, *Revista derecho constitucional* no. 23. Pág. 71.

⁹ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 396.

En el proceso civil guatemalteco se adopta la tesis del acto complejo, según se infiere de la lectura de los Artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil, por cuanto es necesario acompañar a la cédula de notificación, la resolución a notificar y copia de la solicitud que originó dicha decisión, para que produzca efectos jurídicos.

2.3. Finalidad

La notificación tiene por finalidad, hacerles saber a las partes las resoluciones del Juez o tribunal, es decir, la finalidad de esta es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, así como fijar el plazo inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida. Las notificaciones son actos de comunicación, que son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal.

2.4. Requisitos

Es importante desarrollar las circunstancias que necesariamente deben concurrir en un acto de comunicación del órgano jurisdiccional para que este surta efectos jurídicos frente a las partes terceros.

Existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación, como lo es la notificación procesal deben cumplir, estas son: "requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad".¹⁰

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**. Pág. 322.

- a) **Requisitos subjetivos:** Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

Por aptitud se debe entender que el órgano jurisdiccional debe de estar facultado por el Estado de Guatemala y por el ordenamiento jurídico para efectuar la notificación. Esto debido a que es el Estado el que delega la jurisdicción para que el órgano jurisdiccional actúe, mientras que el ordenamiento jurídico establece cuando puede realizarlas.

La voluntad es considerada como requisito debido a que la notificación procesal es impulsada por la voluntad del órgano jurisdiccional al tomar una decisión que desea que se comunique.

- b) **Requisitos objetivos:** Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa.

Cuando se habla de posibilidad se pretende decir que la notificación sea susceptible de ser utilizada en un proceso.

Cuando se habla de idoneidad se pretende decir que la notificación debe ser física y moralmente posible. En otras palabras, es necesario que la notificación procesal sea factible y accesible para los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas en un proceso.

Cuando se habla de causa se hace referencia a la finalidad que se persigue con la implementación del medio de comunicación en cuestión. En otras palabras, qué ventajas se obtienen con determinada modalidad de notificación respecto a otra.

c) Requisitos de actividad: Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación. Son el tiempo, lugar y forma.

Por tiempo, se hace referencia al plazo en que debe realizarse una notificación. En nuestro ordenamiento jurídico se establece que para las notificaciones personales, el plazo es de veinticuatro horas, mientras que para las demás modalidades de notificación, el plazo es de dos días a partir de efectuada la notificación.

Por lugar, se hace referencia a la dirección física o virtual en donde se realiza la notificación.

Por forma se hace referencia al procedimiento contemplado en la ley para que la notificación surta efectos legales.

2.5. Teorías de la notificación

Respecto al momento exacto en el que la notificación produce efectos jurídicos, existen tres teorías denominadas como teoría de la recepción, teoría del conocimiento y teoría ecléctica.

a) Teoría de la recepción: establece que la notificación produce efectos jurídicos cuando se ha realizado observando las normas establecidas por la ley. Según esta teoría, lo importante es



que se cumpla con la forma, independientemente de que la persona a quien se dirige la notificación se entere del contenido de la misma. Esta teoría está regulada en el artículo 72 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) **Teoría del conocimiento:** establece que para que un acto procesal surta efectos jurídicos, es necesario que sea del conocimiento de las partes, independientemente si la notificación cumplió o no con los requisitos legales. Esta teoría está regulada en el Artículo 78 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) **Teoría ecléctica:** establece que tanto la teoría del conocimiento como la teoría de la recepción se pueden aplicar complementariamente. En mi opinión, esta teoría es la seguida por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las teorías de la recepción y del conocimiento están reguladas en el Decreto Ley 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.6. Clases de notificación

De acuerdo con la regulación de nuestro Código, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados de Tribunal, por el libro de copias y por el Boletín Judicial. El Boletín Judicial no está en funciones y corresponde a la Corte Suprema de Justicia organizarlo.

- a) **Notificaciones personales:** En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Son ellos: **1)** La demanda, la reconvencción y la primera resolución



que recaiga en cualquier asunto; **2)** Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; **3)** Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; **4)** Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; **5)** Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; **6)** Las resoluciones en que acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo; **7)** El señalamiento de día para la vista; **8)** Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; **9)** Los autos y las sentencias; y **10)** Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Todas las anteriores notificaciones, según el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, no pueden ser renunciadas y el día y hora en que se hagan el notificador dejará constancia de ellas con su firma y con la del notificado, si quisiere hacerlo, ya que en caso contrario el notificador simplemente da fe de la negativa y la notificación es válida.

b) Notificaciones por estrados y por libros: Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además de esa actuación debe enviarse copia de la cédula de notificación, por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas (Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil).



c) **Exhortos, despachos y suplicatorios:** Las notificaciones y las citaciones a personas que se encuentren fuera del lugar donde el proceso se sigue, deben hacerse por medio de exhorto, si el juez es de la misma categoría, o despacho, si es a un Juez menor. Si se tratara de suplicatorio, o comisión rogatoria a un órgano jurisdiccional de otro país, deberá dirigirse por medio de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2.7. Notificador

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se ha definido la figura del notificador en el Artículo 31 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual preceptúa que: "(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales".

A su vez, el Artículo 55 del Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, establece que: "Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de conformidad con la ley".

Con estos artículos se integra el Artículo 33 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil: "El juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos".



De lo anterior y de la lectura de los Artículos 71 y 80 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se concluye que en el proceso civil guatemalteco pueden ejercer el cargo de notificador:

- El notificador del tribunal, el cual es un empleado del Organismo Judicial, contratado específicamente para notificar;

- Un notario designado por el Juez a costa del interesado. Debido al principio procesal de probidad, se les prohíbe a los abogados litigantes (involucrados en el juicio) desarrollar esta actividad.

- El Secretario del juzgado, aunque esto sólo en el caso de los juzgados menores donde no labore un notificador del tribunal.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario agregar que el notificador está investido, por el Estado de Guatemala, de la llamada "fe pública judicial". Esta consiste en términos generales, en la presunción de veracidad que se deriva de las actuaciones de los funcionarios del Organismo Judicial.

Sin esta fe pública, el notificador no podría ejercer su cargo, debido a la necesidad de certidumbre que existe en un proceso, en especial al momento del cómputo de plazos.



CAPÍTULO III

3. Organismo Judicial

El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y la familia, de acuerdo a lo establecido en uno de los postulados, para el efecto delega al Organismo Judicial, la potestad de administrar justicia con total independencia debiendo, dicho organismo a través de la presidencia de éste, la creación e implementación de los órganos jurisdiccionales que sean necesarios para que la población tenga acceso a la justicia y por ende a la tutela judicial efectiva.

3.1. Aspectos generales

El Organismo Judicial también es entendido como un conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada la competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes. Es, a la vez, el conjunto de jueces y magistrados de una nación.

Al respecto, el autor guatemalteco Alberto Pereira Orozco, señala que el Organismo Judicial es: "el ente que encierra la triada clásica de los poderes (organismos) del Estado. La función esencial que se le atribuye dentro del marco de la división o separación de poderes es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento. Respecto de cómo definirlo, existen diferentes criterios, pero todos coinciden en que su función dentro de un

Estado democrático es la de ejercer o dictar justicia de manera independiente y libre de cualquier tipo de injerencias”.¹¹

La función del organismo judicial, es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento.

De la misma manera el tratadista argentino Bielsa al hacer mención de este organismo indica lo siguiente: “Desde que existe la norma jurídica ella debe ser cumplida y obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de esta. Pero, además, la norma jurídica es siempre general, y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va a actuar. Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a otra actividad, la judicial.”¹²

Mediante esta actividad o función se determina, se declara y se restablece el derecho en el caso concreto; los diversos actos que ella genera tienden siempre a un fin: proteger efectivamente las garantías que la norma jurídica asegura de una manera general y abstracta.

La misión que tiene el Organismo Judicial es restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios

¹¹ Orozco Pereira, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 42

¹² Bielsa Rafael. **Algunos aspectos de la función pública**. Pág. 79.

de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.

Su visión es ser un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad.

El Organismo Judicial, es parte esencial dentro del gobierno democrático guatemalteco, que se basa en la división de poderes. Ninguno de los tres poderes (el ejecutivo, el legislativo y el judicial) podría funcionar correctamente sin el otro, ya que están estrechamente relacionados entre sí.

3.2. Aspecto histórico

La primera Constitución de Guatemala, corresponde a la República Federal de Centroamérica, decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente. En esta Constitución se contempló la integración de la Corte Suprema de Justicia, con seis o siete personas elegidos por el pueblo.

La Federación Centroamericana fue disuelta en 1838, y el Estado de Guatemala se constituyó en República desde esa fecha, y el 5 de diciembre de 1839, expidió la Asamblea Nacional Constituyente el Decreto número 73, Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, a través de la cual se creó el Tribunal Superior de Justicia, y se dispuso que el



Supremo Poder Judicial residiera en la Corte Suprema de Justicia, y que esta estuviera integrada de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal.

El 15 de Agosto de 1848 se instala la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. “El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esa única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y el 29 de enero de 1855 fue formada el Acta Constitutiva y el Presidente vitalicio de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento o desempeño”.¹³

Con los cambios que promueve el triunfo de la revolución liberal de 1871, se suprime el Tribunal Superior de Justicia, y el 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por Regente, como en las constituciones anteriores.

¹³ Organismo Judicial de Guatemala. **Folleto historia, funciones e información general Guatemala.** Pág. 12.

Las reformas de la Constitución del 5 de Noviembre de 1,887, “Estableció que por esa única vez el Poder Legislativo nombrara a los miembros del Poder Judicial pero en los periodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían elegidos por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1,927, se expresa que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarían del derecho de antejuicio”.¹⁴

Una nueva reforma a la Constitución, el 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República General, Jorge Ubico propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluían otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

A raíz de la revolución del 20 de octubre de 1944, “Gobierna la Junta de Gobierno, que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente para la promulgación de una Constitución, decretada el 15 de marzo de 1945, en el se estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, estableciéndose a la vez que el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados, gozan del Derecho de Antejuicio”.¹⁵

En el año de 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución que entro en vigor el 1 de marzo de 1956. “En esta se reguló que las autoridades del

¹⁴ Folleto Gerencia de Comunicación Social del Organismo Judicial. **Historia del Organismo Judicial**. Pág. 5.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 6.



Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo. El Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejuicio”.¹⁶

El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución de la República de Guatemala, en la que se estableció que el Congreso de la República nombraría a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y en 1985 se decreta una nueva Constitución, misma que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Reformado por Consulta Popular, Acuerdo Legislativo 18-93), y Magistrados de Apelaciones.

En esta misma Constitución se introduce como normativa, que los Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones duren 5 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. Los jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tienen prerrogativas especiales.

3.3. Funciones

Dicho órgano tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deben desempeñarse con total independencia. La función jurisdiccional de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial, se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte

¹⁶ Organismo Judicial de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 12.



Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El Organismo Judicial es administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley.

Asimismo dentro lo que establece la normativa vigente en Guatemala Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República establece que las funciones del Organismo judicial se dividen en dos las cuales se identifican como Función Administrativa y Función Jurisdiccional las cuales se describen de la siguiente manera.

3.3.1. Función administrativa

La función administrativa le corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial, con apoyo de la Secretaría de la Presidencia, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Supervisión General de Tribunales, Unidad de Capacitación, Gerencia General, Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, Secretaría de Información Institucional, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y Unidad de Comunicación Social.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.



3.3.2. Función jurisdiccional

La función jurisdiccional del Organismo Judicial le corresponde exclusivamente, a la Corte Suprema de Justicia, las salas de la Corte de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, Tribunales de Sentencia (como órganos de jurisdicción ordinaria) y Tribunales de Amparo, de Exhibición Personal, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Juzgados de Trabajo y Previsión Social, Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Familia, Juzgados de Ejecución, Tribunales del Ramo Civil de Primera y Segunda Instancia, Tribunales del Ramo Mixto y Tribunales Militares (como órganos de jurisdicción privativa, o especial).

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.

3.4. Organización

El Organismo Judicial se adecúa con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, el Reglamento y Políticas Internas.

El Organismo Judicial se divide en dos grandes áreas, las cuales son de acuerdo a sus funciones, dentro de las cuales mencionar, las siguientes:

3.4.1. Área jurisdiccional

La función jurisdiccional en Guatemala se ejerce con exclusividad por los tribunales organizados en competencias y en jerarquías.

El Área Jurisdiccional se divide de la siguiente manera:

a) Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior existente dentro del Organismo Judicial. Funciona como un tribunal colegiado, y le corresponden las funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Se encuentra integrada por trece magistrados, quienes duran en su cargo por un término de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia sesiona en cámaras debidamente especializadas, las cuales son:

- Cámara Civil.
- Cámara Penal.
- Cámara de Amparo y Antejuicio.

La Corte Suprema de Justicia cuenta con facultades de iniciativa parlamentaria. Los magistrados de la misma son electos a través del Congreso de la República de Guatemala, de una nómina de veintiséis candidatos, quienes son propuestos mediante una comisión de postulación. La elección



de candidatos, requiere del voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son los encargados de elegir, entre sus miembros al Presidente de la misma quien durará en funciones por el término de un año.

b) Corte de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones, son los órganos jurisdiccionales colegiados, que según sea la materia pueden conocer en segunda instancia, y cuya jurisdicción y competencia es establecida por la Corte Suprema de Justicia, y también el número de las mismas. Cada sala cuenta con un grupo actual de 3 Magistrados, dentro de los cuales uno actúa como Presidente y los otros como Vocales.

Dentro de las salas que forman parte de la Corte de Apelaciones, se mencionan las siguientes:

- Salas Penales
- Salas Civiles
- Salas Regionales Mixtas o Mixtos Departamentales
- Sala de Familia
- Salas de Trabajo y Previsión Social
- Sala de la Niñez y de la Adolescencia
- Sala del Tribunal de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción
- Salas de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

c) Juzgados de Primera Instancia

A los tribunales de primera instancia es a quienes les corresponde la regulación de cualquier materia puesta a su competencia y conocimiento, de acuerdo a lo regulado a través de la Corte Suprema de Justicia; además de las facultades disciplinarias y administrativas.

Los Juzgados de Primera Instancia son unipersonales a excepción de los Tribunales de Sentencia Penal. Estos se encargan de conocer procesos judiciales de mayor importancia a los que conocen los Juzgados de Paz.

En la actualidad existen juzgados de primera instancia especializados en asuntos de:

- Juzgados de Familia.
- Juzgados de Primera Instancia Civil.
- Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Juzgados de Trabajo y Previsión Social.
- Juzgados de Primera Instancia de Cuentas.
- Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo.

Los juzgados de primera instancia en asuntos penales son los siguientes:

- Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- Juzgados de Delito fiscal.
- Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

- Juzgados de Ejecución Penal.

Los juzgados que conocen de asuntos de la niñez y de la adolescencia son los siguientes:

- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia; y
- Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

d) Juzgados de Paz o Menores

La Corte Suprema de Justicia es la encargada de establecer los juzgados menores, en el número y en los lugares en los cuales considere la conveniencia de los mismos; para la debida administración de justicia en Guatemala.

- Los juzgados de paz móviles: Son aquellos cuyo objetivo es el conocimiento y la resolución de pequeñas causas; en las zonas de difícil acceso a los servicios judiciales de Guatemala. Se encargan de la promoción, de la mediación y de la conciliación para la pronta resolución de conflictos.
- Los juzgados de paz comunitarios: Se crearon con la finalidad de que haya cobertura al acceso de justicia en toda la república de Guatemala, por ende, en la actualidad se cuenta con un juzgado de paz comunitario en cada municipio del país.

3.4.2. Área administrativa

De acuerdo a lo que corresponde al Área Administrativa, según su organización, se encuentran los siguientes:



a) Corte Suprema de Justicia

Según lo indicado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia le corresponden las funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Se encuentra integrada por trece magistrados, quienes duran en su cargo un término de cinco años.

- Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.
- Consejo de la Carrera Judicial.
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

b) Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad a lo regulado en el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Cortes Suprema de Justicia en el orden de su designación.

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia se conforma de la siguiente manera:

- Asesoría Jurídica.



- Secretaría de la Presidencia.
- Departamento de Comunicación Social.
- Auditoría Interna.
- Supervisión General de Tribunales.
- Archivo General de Protocolos.
- Escuela de Capacitación Institucional/Escuela de Estudios Judiciales.
- Unidad de Información.
- Unidad de la Mujer y Análisis de Género.
- Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia.
- Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Centro de Administrativo de Gestión Penal.
- Archivo General de Tribunales.
- Almacén Judicial.
- Unidad de Antecedentes Penales.
- Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

c) Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial cuenta con una Sección de Relaciones Internacionales e Institucionales.



d) Gerencia General

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia, además de lo jurisdiccional; abarcan el campo administrativo. La Ley del Organismo Judicial determina las funciones administrativas correspondientes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a las dependencias y a las direcciones administrativas; que se encuentran bajo la sujeción de la misma.

La Gerencia General cuenta con:

- Equipo Gerencial.
- Centro de Informática y Telecomunicaciones.
- Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional.
- Gerencia de Recursos Humanos.
- Gerencia Financiera.
- Gerencia Administrativa.

3.5. Regulación legal

Consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.



3.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. Asimismo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

Institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial, está integrada por trece magistrados. Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, en el Título IV Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos del 203 al 222. El Organismo Judicial, tiene independencia funcional, económica y la selección de su personal.



3.5.2. Ley del Organismo Judicial

El Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, emitida por el Organismo Legislativo el 10 de enero de 1989, contiene los preceptos fundamentales de las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Esta ley es una herramienta muy importante para los funcionarios que imparten justicia, debido que el cuerpo de esta ley, contempla el ámbito de la aplicación de la misma, la vigencia, su irretroactividad, la supremacía de las leyes, y la interpretación de la misma.

Además de las mencionadas anteriormente, en su Título I contiene las disposiciones siguientes: Las Normas de Derecho Internacional Privado, la aplicación de las leyes en el tiempo, los requisitos que deben de cumplir los documentos provenientes del extranjero, para surtir efectos en la República de Guatemala, el computo de los tiempos legales que deben de observarse como tales.

En su Título II, contiene las funciones del Organismo Judicial y las de la Corte Suprema de Justicia, que tienen a su cargo resolver los casos que les corresponda según sea el caso. Además contiene la integración y organización de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados, la Corte de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y otros. Así mismo encontramos los impedimentos, excusas y recusaciones, para conocer asuntos determinados.



3.5.3. Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial

El Decreto 48-99 Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, se creó con el objetivo y ámbito material de aplicación de la ley, para regular las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios. Es aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial.

La creación del sistema del Servicio Civil del Organismo Judicial, es para el personal auxiliar y los trabajadores administrativos y técnicos del Organismo Judicial. Son trabajadores administrativos y técnicos, quienes desempeñan labores de apoyo técnico o administrativo a la función judicial.

En esta ley están contempladas las disposiciones de carácter económico, social y laboral, normas para la contratación del personal, los derechos y obligaciones que tienen los empleados y funcionarios.

Tiene como objetivo que se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación a todo el pueblo que hace uso de este servicio.

La carrera administrativa debe ser entendida como un sistema legal y operacional, que permita a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de prestar sus servicios a la nación, con base en méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y niveles.



Dicha ley cuenta con su propio reglamento, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio del 2000. Acuerdo 31-2000, Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, tiene como objeto, desarrollar las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, para la adecuada aplicación y regulación de las relaciones del Organismo Judicial con sus empleados y funcionarios.

3.5.4. Ley de la Carrera Judicial

La Ley de la Carrera Judicial, tiene como objeto y fin, establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial.

Como lo establece en su considerando dicha ley, una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, uno de los servicios públicos esenciales; su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción, y al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización, razón por la que fue necesario la creación del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial.

Otro objetivo fundamental de la Carrera Judicial es garantizar la mejor calidad profesional posible. Bajo esta premisa, el procedimiento de selección, para todos los niveles de jueces y magistrados, debe tener base en los méritos de los candidatos, determinados de manera objetiva y transparente.



La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Dicha Ley se emitió con el fin de constituirse una herramienta útil, de aplicación y observancia permanente en las labores cotidianas de Magistrados, Jueces y Auxiliares Judiciales.

Con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran en la Ley de la Carrera Judicial, La Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo 6-2000 Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley, necesarios para su ejecución.

El Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, está inspirado en principios éticos, buscando la probidad del sistema en su conjunto y en especial erradicar la impunidad y la corrupción, con lo cual se persigue la pronta y eficaz administración de Justicia, garantizar el libre acceso a la misma, y en lo que corresponde al Organismo Judicial, procurar la estabilidad y credibilidad en las personas encargadas de aplicarlas.

3.5.5. Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala, Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia

Estas normas son aplicables a las actuaciones de todos los jueces, funcionarios, y empleados del Organismo Judicial de Guatemala, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes.

Esta Ley contiene los valores y principios éticos esenciales de la Administración Pública de Justicia, tales como la integridad y la independencia, como también exige a los trabajadores la transparencia, el secreto, promoción del Estado de Derecho y otros. Así mismo contiene las funciones, relaciones y disciplina que deben de observar los trabajadores o empleados de la entidad entre ellos mismos y las personas que hacen uso del servicio de los diferentes departamentos del Organismo Judicial.

En esta ley se contempla los deberes y derechos de los empleados, así mismo las prohibiciones de actos y comportamientos de los trabajadores, que pueden dañar la imagen del servicio y del Organismo Judicial.

Uno de los fines fundamentales del Organismo Judicial, es lograr la solución de un conflicto a través de una resolución judicial, buscando de esta manera la paz social, como elemento esencial para la convivencia de los habitantes del territorio nacional.

El Organismo objeto de estudio, tiene funciones administrativas y jurisdiccionales correspondiendo a estas últimas básicamente toda la actividad procesal delegando competencia a los funcionarios judiciales para que puedan actuar y resolver dichos conflictos. Respecto a la estructura del Organismo Judicial, se describen los aspectos más relevantes y se enuncia la regulación legal vigente para dicho organismo estatal.



CAPÍTULO IV

4. Imperatividad de la notificación electrónica de forma obligatoria para la celeridad y economía en los procesos civiles en el Organismo Judicial

Es importante indicar, que la población Guatemalteca es de aproximadamente 16,470,000 habitantes, de los cuales 40.8% está entre los 0 y 14 años, el 55.5% está entre los 15 y 64 años, y el 3.6%, de los 65 en adelante. Así mismo, la tasa de crecimiento de población es de 2,63% por año, por lo que es evidente, que la población guatemalteca ha experimentado un fuerte crecimiento demográfico y el Instituto Nacional de Estadística estima que la ciudad de Guatemala alberga casi el 25% del total de la población guatemalteca y la mitad de la población urbana del país, con casi el 49 %.

Un dato relevante es que este país finalizó el año 2014 con una población de 16,015,494 habitantes, es decir, que hubo un aumento de 324,701 personas respecto al año 2013 y Guatemala cuenta con una densidad de población media de 147 habitantes por kilómetro cuadrado, teniendo la población un crecimiento significativo.

También cabe destacar que las personas no pueden vivir solas, necesitan relacionarse con los demás; en esa relación surgen desacuerdos, ya que cada individuo piensa de manera diferente, es decir, que el conflicto surge de relacionarse entre los seres humanos y como búsqueda de la satisfacción de las necesidades.

El conflicto es un desacuerdo, es la diferencia entre dos o más personas sobre un mismo asunto y en un mismo momento, porque todas las personas piensan de forma diferente, y es a causa de ese aumento en la población, lo que ha ocasionado que exista un incremento en las demandas, derivado de los desacuerdos que existen entre las personas, por lo que resulta de gran importancia implementar de forma obligatoria la notificación por medios electrónicos, puesto que la notificación constituye el carácter dinámico, ya que sin ella, la resolución recaída no queda firme y no se puede avanzar con lo siguiente, y en caso contrario, se considera nulo lo que ocurra después, debiéndose reponer a partir del acto o diligencia no notificada.

La notificación en nuestro sistema adquiere una importancia relevante, ya que sin ellas las resoluciones judiciales pasarían desconocidas, por lo que se considera una institución básica para el principio del contradictorio y del derecho de defensa. Tiene por finalidad asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o contradicción, así como fijar el plazo inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.

Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al lugar señalado para el efecto, agilizando los procesos judiciales y descongestionando los órganos jurisdiccionales.

Es un nuevo sistema que, además de los métodos tradicionales de notificación de los procesos judiciales, permite a las partes ser notificadas de manera electrónica, gracias a un casillero del



sistema que será proporcionado por el Organismo Judicial y un aviso que se recibirá en la dirección electrónica que el usuario registre.

4.1. Qué son las notificaciones electrónicas

Es un sistema que permite a las partes dentro de un proceso legal, ser notificadas de manera electrónica mediante un casillero proporcionado por el Organismo Judicial a través del portal www.oj.gob.gt/casilleroelectronico.

Es un método alternativo de notificación judicial con igual validez, certeza jurídica, plazos legales y fuerza probatoria que las notificaciones realizadas por medios convencionales.

Para entender qué es una notificación electrónica, se citará a Eduardo Chiara Galván, quien establece que las notificaciones electrónicas, son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico

Este tipo de notificaciones es de adhesión voluntaria y funciona por medio de internet a través de un casillero electrónico en donde pueden visualizarse las notificaciones practicadas, así mismo envía un aviso al correo electrónico registrado cada vez que se recibe una nueva notificación.



Una vez registrado en el sistema de notificaciones electrónicas, en cada proceso judicial, el usuario debe solicitar de manera expresa al Órgano Jurisdiccional correspondiente, si la recepción de las notificaciones será en su dirección física o en el casillero electrónico asignado.

4.2. Antecedentes

Atendiendo a la iniciativa de ley, presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, por medio de Decreto 15-2011, emite la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Esta ley establece que, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, en la dirección electrónica previamente constituida.

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo cinco de esta misma Ley, la Corte Suprema de Justicia emitió, por medio de Acuerdo número 11-2012, el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, el que fue publicado en el Diario Oficial, el viernes 13 de abril del año en curso.

Así mismo, es importante mencionar que las personas individuales o jurídicas y las entidades del Estado, podrán adherirse voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas; para adherirse al sistema se debe llenar el formulario específico y adjuntar los documentos que ahí se soliciten, El formulario debe firmarse aceptando las condiciones de prestación del servicio y la firma debe ser legalizada por un notario. Los interesados podrán señalar expresamente en cada

proceso, su deseo de ser notificados vía electrónica. Se asignará un usuario y contraseña para acceder al casillero del sistema de notificaciones electrónicas y las notificaciones se tendrán por efectuadas el día y la hora en que sean puestas en el casillero de la dirección previamente constituida por el interesado. Se utilizarán firmas electrónicas, atendiendo lo estipulado en la Ley para el reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

4.3. Procedimiento de adhesión

Toda vez que la adhesión al Sistema de Notificaciones Electrónicas es voluntaria, para ello los interesados deberán hacer lo siguiente:

- Llenar el formulario de adhesión, el cual se puede obtener en las Unidades de Atención de los Centros de Apoyo de los Órganos Jurisdiccionales o descargándolo en la dirección <http://www.oj.gob.gt/casilleroelectronico>.
- Luego se procede a entregar el formulario en los Centro de Atención indicados anteriormente.
- Posteriormente el formulario es registrado y se asigna al interesado usuario y contraseña para acceder al casillero del sistema de notificaciones electrónicas. Proceso que se realiza una sola vez.

En cada proceso judicial, la parte interesada debe solicitar de manera expresa al Juzgado correspondiente, si la recepción de las notificaciones será en su dirección física o en el casillero electrónico asignado.

4.4. Proceso de notificación dentro del sistema informático

- A partir de la firma electrónica de la resolución por parte del Notificador, automáticamente se envía la notificación al casillero electrónico.
- Los plazos correrán a partir de la recepción de las notificaciones en el casillero electrónico.
- En el caso que deban acompañarse documentos a la notificación, las partes tendrán tres días para recoger los mismos en el Juzgado, si al finalizar dicho plazo no se hubieran recogido se tendrá por realizada la notificación.
- El sistema remitirá automáticamente un aviso de notificación en el casillero electrónico al correo electrónico proporcionado en el formulario de adhesión voluntaria.

El usuario podrá consultar las notificaciones que le hayan sido realizadas en la dirección <http://www.oj.gob.gt/casilleroelectronico>. Una vez la notificación esté disponible en el casillero, el usuario se encontrará notificado y podrá observar la firma electrónica del funcionario que hizo la publicación del documento. Además, podrá observar las firmas electrónicas correspondientes que le den validez, seguridad e integridad a la información.



4.5. Beneficios de la notificación electrónica

a. Seguridad

- Seguridad en la no alteración de documentos.
- Identificación fehaciente del remitente de la notificación.
- Control y registro de la fecha y hora de su efectiva realización.

b. Accesibilidad

- Pueden realizarse consultas de las notificaciones desde cualquier ubicación con acceso a internet.

c. Celeridad

- Envío inmediato
- Aviso a correo electrónico personal sobre una notificación en su casillero electrónico

d. Reducción de costos

- Como parte de las políticas de modernización y tecnificación de la Justicia en materia civil, la Cámara Civil propuso ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia la implementación del proyecto de notificaciones electrónicas a nivel nacional en todas las materias de su competencia, según Acta No. 31-2015.

Como resultado de esta propuesta, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aprobó el Acuerdo No. 15-2015, donde autoriza a los órganos jurisdiccionales de toda la república en materias civil, mercantil, familia, contencioso administrativo, cuentas, económico-coactivo, niñez



y adolescencia, para notificar de firma electrónica las resoluciones emitidas, en los casos en los cuales se señale como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico asignado de la Corte Suprema de Justicia.

El lanzamiento oficial a nivel nacional en los ramos civil, mercantil, familia, cuentas, económico coactivo, contencioso administrativo, niñez y adolescencia, se llevó a cabo el 27 de agosto de 2015, con el apoyo del Programa de Seguridad y Justicia de la Agencia de los Estado Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID- .¹⁷

4.6. Efectos jurídicos de la notificación electrónica

En el campo de la administración de justicia surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio, se desarrollen con mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Para sustentar todo lo que se ha venido desarrollando en el presente trabajo de investigación, se solicitó información al Centro de información, desarrollo y estadística judicial –CIDEJ-, la cual fue brindada del período comprendido del año 2014 al 2015, de los juzgados primero al décimo quinto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, en la cual se indicó que en el año 2014 ingresaron un total de 18,093 demandas y en al año 2015 ingresaron 20,614 demandas nuevas, por lo que se observa que hubo un incremento de 2,521 demandas, dentro de los procesos que se mencionan, se dictaron 7,264 autos en el año 2014 y 8,773 en el 2015, así mismo

¹⁷ Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia. **Informe de labores 2014-2015**. Pág 50.



se emitieron en 104,524 decretos en el año 2014, y en el año 2015 fueron 109,907 decretos, sin embargo el total de notificaciones electrónicas en el período comprendido del año 2014 al 2015, fueron de 5248. Con lo que se evidencia que son muy pocos los usuarios que se han adherido al sistema de notificaciones por medios electrónicos, generando con ello, mayores gastos para la institución, cargando de trabajo a los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento y evitando que se agilicen el trámite de los procesos. Es por lo anteriormente expuesto que se hace necesario que la implementación de notificaciones por medios electrónicos, dentro de los procesos civiles, se realice de forma obligatoria, para así lograr agilizar los procesos, pues la justicia debe ser pronta y cumplida.

4.7. Notificación electrónica versus física

a) Notificación física

- Oficial genera la resolución
- Traslada expediente a notificador
- Notificador revisa expediente y dirección de notificación
- Se genera cédula de notificación
- Se asigna notificador en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
- Se procede a notificar
- Actualiza notificación
- Se procede a devolver al Juzgado
- Notificador recibe y anexa al expediente



b) Notificación electrónica

- Oficial genera resolución
- Traslada expediente a notificador
- Notificador revisa expediente y dirección de notificación
- Autoriza, firma electrónicamente y envía notificación
- Imprime reporte de notificación electrónica y anexa al expediente

Con base a lo anteriormente expuesto, se puede observar que el procedimiento de la notificación física es más extenso que el de la notificación electrónica, en consecuencia hace que el primero en mención dilate más el proceso, por lo que se evidencia con claridad que optar al sistema de notificación de forma electrónica, agiliza el proceso, haciendo que las partes demoren menos en dirimir sus controversias y es por ello, la necesidad de que este sistema sea adoptado por las partes de forma obligatoria.

4.8. La firma electrónica

Firma es el nombre y apellido, o título, expresado gráficamente por una persona que escribe de su propia mano en un documento, es decir, una escritura autógrafa que sirve para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

La firma electrónica es sinónimo de firma digital la cual desmaterializa la autografía estampada por una persona y la traslada a un soporte digital por medio de criptografía de clave asimétrica o clave pública.



En este sistema resulta fundamental la intervención de una tercera persona o entidad certificadora. La cual da fe de la secuencia de datos electrónicos que se obtienen mediante la aplicación de un procedimiento matemático de algoritmos aplicado al mensaje que equivale a la firma autógrafa del autor que procede. Asociando un número para cada persona o entidad.

El 19 de agosto de 2008 a través de Decreto 47-2008 el Congreso de la República de Guatemala, se emitió la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la cual tiene aplicación para todo tipo de comunicación electrónica sea de tipo privado o público, nacional o internacional. El Decreto 47-2008 establece en el Artículo dos la definición de "(...) Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica". Advirtiendo la ley que la firma electrónica ofrece el soporte para su autenticación y la integridad del mensaje de datos.

El Artículo 33 de la misma normativa establece: "La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose esta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales. (...)". Es decir la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor y certeza jurídica que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Para que una firma electrónica posea seguridad jurídica deberá cumplir con los requisitos siguientes:



- a) Estar vinculada al firmante de manera única;
- b) Permitir la identificación del firmante;
- c) Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d) Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

En cuanto a este último apartado, se parte de un mensaje del emisor, que puede estar codificado o no. Cuando el mensaje del texto está claro, se somete a una “función hash”, que no es otra cosa que un resumen del mismo, en tres bloques de igual longitud, que es lo que constituye como huella digital. A este mensaje así reducido se le aplica la clave privada del emisor, con la que codifica; viniendo entonces a generar la firma digital del documento; o lo que es lo mismo, el mensaje cifrado y firmado del emisor. Obviamente nos damos cuenta de que cada firma digital, es necesariamente distinta, dado que cada documento que se firma es diferente, creando con este procedimiento la firma avanzada.

Una vez que el mensaje firmado llega al receptor, este aplica la firma digital del emisor utilizando la clave pública del mismo, la que aparece en el certificado; con ella logra descifrar el resumen (hash o digest) del documento. Seguidamente compara ambos resúmenes, y si son idénticos, la firma es correcta y todos los datos suministrados son válidos.



4.9. Prestador de servicios de certificación

Prestador de servicios de certificación es la entidad que legitima de forma electrónica y vincula documentos a firmas electrónicas, confirma la identidad del firmante y expide certificados que garantizan la integridad de la comunicación.

Los prestadores de servicios de certificación podrán ser personas jurídicas, tanto públicas o privadas. Previa autorización por el Registro de Prestaciones de Servicio de Certificación. El Registro de Prestaciones de Servicios de Certificación es una institución dependiente del Ministerio de Economía, que tiene como función: “Autorizar, registrar e inscribir a las empresas prestadoras de servicios de certificación para promover y facilitar el comercio electrónico a nivel global, regional y nacional, adoptando instrumentos técnicos y legales para brindar certeza y seguridad jurídica. Así mismo realizar auditorías e inspección de conformidad con la ley, reglamento y demás regulaciones legales a fin de verificar la operación de los prestadores de servicios de certificación”.¹⁸

4.10. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

Como antecedente histórico el 10 de septiembre de 2010 fue presentada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de la Ley en materia que proponía la aprobación de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios

¹⁸ <http://www.rpsc.gob.gt/index.php?id=7>. (Consultado: 11 de febrero de 2016).



Electrónicos en el Organismo Judicial, ingresando con el número de referencia 4271, iniciativa que fue remitida a la Comisión Extraordinaria de Reforma del Sector Justicia del Congreso de la República de Guatemala, a cargo de su Presidenta Licenciada Nineth Varenc Montenegro Cottom.

Cabe destacar que esta iniciativa no tiene antecedente legislativo pues es la primera que se pretendía implementar en el Organismo Judicial, aplicándola experiencia de otros órganos administrativos del Estado que ya utilizaban la tecnología como un medio de comunicación con los particulares. Como por ejemplo: Portal de Guatecompras, Sistema de Contabilidad Integrado, Sistema Integrado de Administración Financiera y la Superintendencia de Administración Tributaria. La iniciativa tenía como contenido básico la propuesta de la utilización de los medios electrónicos para poder notificar las resoluciones emitidas por los órganos de justicia, y que las mismas tengan los efectos y validez de aquellas con soporte de papel.

El 20 de junio de 2010 fue refrendado el dictamen favorable por siete de los doce integrantes de la Sala Legislativa, por lo que fue presentada a la Dirección Legislativa, para su inclusión en la Agenda Legislativa para su aprobación por el Pleno del Congreso de la República. El 6 de octubre de 2010 obtuvo dictamen favorable por parte de la Comisión Extraordinaria de Reforma al sector Justicia; aprobada por el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 22 de septiembre de 2011 y se le asignó el número de Decreto 15-20141. Entrando en vigencia el 19 de octubre de 2011.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación se manifiesta derivado que en el Organismo Judicial, no existe una disposición de carácter obligatorio para la implementación de la notificaciones por medios electrónicos, en los procesos del ramo civil, lo que produce un retardo en los procesos judiciales, pues en la actualidad los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, ya no son suficientes en relación a la cantidad de procesos que existen en trámite, siendo que con los años la población ha tenido un crecimiento significativo.

Razón por la cual, para lograr el desarrollo económico, político y social de Guatemala, es necesario que exista una integración de las nuevas tecnologías en los servicios que provee el Estado, por lo que se hace imperativo que el Organismo Judicial utilice efectivamente las herramientas tecnológicas por medio de las cuales se agilicen los procesos judiciales, siendo uno de ellos, el sistema de notificaciones por medios electrónicos, y así lograr descongestionar los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, pues con ello se evitaría la inconformidad con el servicio que existe por parte de los usuarios, toda vez que la justicia debe ser pronta y cumplida; sin embargo, las notificaciones se realizan con cierta demora debido a la excesiva carga de procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t. Guatemala: (s.e.). 1986.
- CHIOVENDA, Jose. **Principios de derecho procesal civil**. México: Ed. Cárdenas, 1980.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- COUTURE J., Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ed. Nacional.1984.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, S.A., 5ª ed. 2009.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Impresos praxis. 1998.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1 vol., 2ª ed., 5ª reimpresión. Guatemala: Ed. Magna Terra. 2012.
- MOUCHET, Carlos y Ricardo Zorraquin Becú. **Introducción al derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeleo Perrot. 1995.
- NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 1 vol.; 2 ed.; Guatemala: Ed. Ius. 2006.
- OROZCO PEREIRA, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Llerena, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- VESCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1990.
- Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial**. Decreto número 15-2011. 2011.
- Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial**. Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia. 2000.



Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Acuerdo 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia. 2000.

Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia. 2001.